LEY DE 15 SETIEMBRE DE 1851

El impuesto de harinas y de otros artículos de primera necesidad, que se espenden en la Capital de la República, queda aplicado por mitad á las obras y tesoro de ella, deduciendo lo destinado á instrucción.

Es relativo el artículo 4.º del Decreto de 6 de Setiembre de 1852.

LA CONVENCION NACIONAL DE BOLIVIA

DECRETA:

Artículo único. El impuesto sobre harinas y otros artículos de primera necesidad que se espenden en los tambos de la Capital de la República, se aplica por ahora, y mientras haya otros fondos, á las obras y al Tesoro publico de ella, por mitad, previa deduccion de la suma que está destinada á la Instrucción pública de aquel departamento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.— Dado en la Sala de Sesiones de la Convencion Nacional, en la muy llustre y denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho á 10 de Setiembre de 1851— 43 de la Independencia y 3.º de la Libertad.— Andrés María Torrico, PRESIDENTE.— José Ignacio Leon, DIPUTADO SECRETARIO.— Luis Guerra, DIPUTADO SECRETARIO.

Palacio del Gobierno Supremo en la Paz de Ayacucho, á 15 de Setiembre de 1851.— Ejecútese.— **MANUEL ISIDORO BELZU**.— El MINISTRO DE LO INTERIOR Y DE LAS RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADO DEL DESPACHO DE HACIENDA, Tomás Baldivieso.